



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP35/2021

Toluca, México; a 5 de agosto de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 5 de agosto de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 35 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL) y 14 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/465/2021**, promovido por GYV, quien por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Político Morena, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto Político, dentro del expediente CNHJ-MEX-2052/2021, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el hoy actor, en contra de IMMM y otros, por la supuesta realización de conductas contrarias a la normatividad interna del partido en mención, derivado del proceso interno de selección de candidatos. El Pleno de este Tribunal resuelve **por unanimidad de votos**: revocar el acuerdo impugnado, ya que se consideran fundados los agravios esgrimidos por el actor derivado de que el escrito del dieciséis de junio del año en curso, está dirigido esencialmente a denunciar la supuesta realización de conductas contrarias a la normativa interna del partido político Morena, aunado a que exponen hechos y los relacionan con la presunta violación a la normativa interna, por las faltas atribuidas a diversos militantes y en específico a la de IMMM, de ahí que la autoridad responsable haya determinado de manera incorrecta la falta de interés jurídico y la frivolidad del escrito. Respecto a los agravios relacionados a que este Tribunal Electoral anule diversos nombramientos del Partido Político Morena, a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional y a sus respectivos suplentes, dichos disensos son inoperantes, toda vez que el acto controvertido se consumó de manera irreparable. Además, vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que de no advertir la actualización diversa a la causal de improcedencia a la falta de interés jurídico y frivolidad, conforme a los plazos y procedimiento señalado en su normativa interna, admita la queja y determine lo conducente.

En el **PES/216/2021**, originado con motivo de la queja iniciada por JAHR, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal 107 del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar a RMC, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Toluca, México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, derivado de la realización de reuniones políticas difundidas en la página de Facebook del presunto infractor; así como al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, en razón de que, a partir de las probanzas analizadas, al tenerse por acreditado el contenido denunciado, lo cierto es que, la difusión de tales acciones invariablemente obedecen a conductas que identifican mensajes y reuniones, así como agradecimientos y recuerdos que de ninguna manera denotan un posicionamiento anticipado y tampoco se advierte que el propósito sea el de

posicionar su nombre e imagen para alcanzar, en su momento, la nominación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, México.

En el **PES/226/2021**, integrado con motivo de la queja iniciada por el Partido Acción Nacional, a través de la denuncia a MARP, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Lerma, México; así como al Partido Revolucionario Institucional, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en la entrega de material para la construcción en la citada demarcación, con la finalidad de coaccionar el voto de los ciudadanos. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes los hechos que se denuncian, ya que no es posible realizar el estudio de la supuesta transgresión a la normativa electoral, pues de las pruebas que obran no se acreditaron los hechos que se denunciaron, lo que imposibilita el análisis correspondiente.

En el **PES/231/2021**, instaurado con motivo de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 11 del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar a MHG, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, postulado por el Partido Político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; derivado de la difusión de publicaciones en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, pues de las documentales que obran, se tuvo por acreditada la difusión del contenido denunciado durante el periodo de campañas, sin embargo por su contenido y contexto de difusión de ninguna manera contravino las disposiciones normativas. Además el hecho de haber difundido tales contenidos en Facebook, se trata de cuestiones de interés general, propias de su función legislativa, que de ninguna manera permiten concluir que esté vinculada a la solicitud de apoyo algún cargo de elección popular.

En el **JDCL/486/2021**, interpuesto por los ciudadanos DSS y VLM, para controvertir el acuerdo IEEM/CME065/17/2021 derivado de la celebración de la sesión del Consejo Municipal Electoral Número 65, con sede en El Oro, México, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha catorce de julio del año en curso, en el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional a las Ciudadanas DAP y DLMS como Séptimas Regidoras en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de julio del presente año, en los expedientes JI/24/2021 y JDCL/435/2021 acumulados. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar el acuerdo IEEM/CME065/17/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral número 65, con sede en El Oro, México, del Instituto Electoral del Estado de México, pues los agravios expuestos por los actores ponen de manifiesto las posibles irregularidades que los actores advierten, se encuentran en dicha determinación, pero se olvidan de emitir alguno que combata de manera directa el acto controvertido. Además el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal en donde se le ordenó únicamente la entrega de constancias, entonces la autoridad responsable no estaba obligada a valorar nuevas cuestiones como solicitan los actores. Dar aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en las veinticuatro horas siguientes a la emisión de este fallo.

En el **PES/225/2021**, originado con motivo de la queja presentada por JPLB, ante el Consejo Municipal Electoral 025 de Cuautitlán Izcalli, México, para denunciar a KLFQ, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición “Vamos por el Estado de México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también denunciados, por la presunta pinta de una barda con propaganda electoral a favor de la otrora candidata y la coalición antes referida, sin el aparente consentimiento del propietario del bien inmueble en la que se colocó la citada propaganda. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimitad de votos**: declarar la inexistencia de la infracción motivo de denuncia, porque a pesar de que la propaganda denunciada se encuentra acreditada, no se demuestra que el inmueble en que fue colocada la publicidad relacionada con la denunciada, sea propiedad del ciudadano al que se le imputa y mucho menos que éste haya otorgado o negado el permiso correspondiente para la pinta de la barda, aspecto que resultaba necesario acreditar para demostrar que la barda fue pintada sin el consentimiento del propietario.

En el **PES/230/2021**, originado con motivo de la queja presentada por JJHS, en contra de LJDF y YPV, por actos anticipados de campaña electoral, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, a través de la entrega de volantes propagandísticos e insumos, así como la colocación de lonas en diversos domicilios de Tlalnepantla de Baz, México. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimitad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, dado que las probanzas consistentes en videos, testimonios notariales y placas fotográficas, solo aportaron indicios que no fueron corroborados con otro medio probatorio diverso. Contrario a lo anterior, se acreditó la colocación de una lona en un domicilio particular de Tlalnepantla, sin embargo, la misma no es de la entidad suficiente para acreditar actos anticipados de campaña electoral, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuibles a LJDF en su carácter de Sindica Municipal, pues la propaganda, solo revela información de utilidad dirigida a la ciudadanía, acciones de las cuales, la Sala Regional Toluca, considera permisibles derivado de la rendición de cuentas atribuible a los representantes populares, como es el caso.

En el **PES/251/2021**, originado con motivo de la queja presentada por DAYE, en su carácter de representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, Número 14, con sede en Atlacomulco, México, contra JMRTM, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlacomulco, México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por la colocación de propaganda electoral en la que el denunciado se ostenta como Presidente Municipal de Atlacomulco y no como candidato, y por promoción personalizada. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimitad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ello dado que, si bien la propaganda denunciada no contiene la palabra candidato, ésta sí posee elementos que la hacen identificable como propaganda de campaña electoral y que hacen plenamente identificable que el ciudadano denunciado se encuentra postulándose como candidato a un cargo de elección popular, cuestiones que son suficientes para no crear confusión en la ciudadanía respecto del carácter y finalidad con el que se publicita el denunciado. En relación a la promoción personalizada no se detectan elementos con los cuales se esté exaltando cualidades de un servidor público, ello dado que, la propaganda detectada es de carácter electoral y en ella el denunciado no se promociona como servidor público, sino como candidato, además de que había solicitado licencia.

En el **PES/224/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por BCM y CGR, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nocalpan de Juárez, en contra de JAMM y el Partido Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador, pues este Tribunal Electoral, mediante la sentencia dictada en los PES/40/2021 y PES/50/2021, acumulados, ya realizó un pronunciamiento sobre la legalidad de la publicación denunciada, donde se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña. Así mismo, en la sentencia del expediente PES/106/2021, se determinó que se actualizaban los elementos de la eficacia reflejo de la cosa juzgada, de ahí que este Órgano Jurisdiccional se encontraba impedido para realizar nuevamente el estudio correspondiente. Ya que en el presente caso, se actualiza la misma figura jurídica, con base en lo resuelto en los expedientes citados y al concurrir los elementos necesarios no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre este Procedimiento Especial Sancionador.

En el **PES/229/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, en contra de RJB y KLFQ, en su carácter de Tercera Regidora y candidata a Presidenta Municipal, respectivamente, y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” por *culpa in vigilando*, derivado del uso indebido de recursos públicos por la difusión de actos proselitistas alojados en el perfil de Facebook de la Regidora denunciada, así como de la señalada red social del medio periodístico “Zona Cero Izcalli”. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, porque si bien, se acreditó la difusión de la citada nota periodística donde en la imagen difundida solo se logra apreciar un recuadro donde se observan personas portando cubrebocas sin que sea posible distinguir su identidad, dicho medio de prueba por sí solo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

En el **PES/207/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario (MAMM) ante el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en contra de PEDR, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por presunta difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el municipio referido, y por *culpa in vigilando* a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, debido a que de las constancias que obran en autos, se acredita la existencia de la propaganda denunciada en uno de los tres domicilios señalados por el quejoso, colocada en una estructura metálica adherida a la pared debajo de un puente vehicular. Sin embargo, toda vez que no

produce contaminación visual o ambiental y no altera ni daña la naturaleza del puente referido, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar en vehículo u orientarse dentro de los centros de población, aunado a que el lugar donde se colocó es un espacio destinado a la fijación de publicidad, es que no produce la actualización de una vulneración a la normativa electoral.

En el **PES/237/2021**, integrado con la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de ARB, candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como en contra del mismo partido político, por la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda política electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, porque del cúmulo probatorio no fue posible tener por acreditados los hechos denunciados.

En el **PES/242/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario (LÁM) ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de FNE, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral Local 18 de Tlalnepantla de Baz, por presuntos actos anticipados de campaña al promocionarse en redes. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues si bien se acredita la existencia del video en cuestión, consistente en una grabación en la que el sujeto denunciado entabla una charla a bordo de un taxi con el conductor de la unidad. Sin embargo, del análisis al contenido del video no se desprende que se haya solicitado el voto o se publicite alguna plataforma electoral, sino que únicamente se ve reflejado el interés de los charlantes por temas relacionados con el medio ambiente y la ecología, así como el uso de la bicicleta y el de posicionarse para obtener una candidatura, lo cual es acorde a la etapa de precampaña en que se encontraba cuando se grabó el video que posteriormente se difundió.

En el **PES/253/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por ESB, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, en contra de FGFF, entonces candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento, postulado por la coalición "Va por el Estado de México", así como en contra de los partidos que integran la mencionada coalición, en su modalidad de *culpa in vigilando*, por los actos siguientes: 1) el incumplimiento a lo previsto en el acuerdo por el que se establecen medidas para la continuación de actividades económicas, sociales y gubernamentales con motivo del virus SARS-CoV2 (covid-19), en el Estado de México, y 2) violación al principio de laicidad en actos de proselitismo político-electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer en el presente procedimiento, en la parte correspondiente a la falta de acatamiento de las medidas de salud, decretadas con motivo de la actual

pandemia, toda vez que en la Legislación Electoral Mexiquense no se prevé alguna sanción para su incumplimiento a cargo de las autoridades electorales, por lo que se actualiza la falta de tipicidad. Declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en lo que hace a la vulneración del principio de laicidad, en virtud de que los mensajes analizados no constituyen un mensaje de corte religioso dirigido a influir en la decisión del electorado.

En el **PES/258/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por ESB, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, en contra de FGFF, candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento, postulado por la coalición “Va por el Estado de México”, así como en contra de los partidos que integran la mencionada coalición, en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la violación al principio histórico de separación iglesia-estado, y utilización de símbolos religiosos en actos de proselitismo político-electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que se considera que la mera aparición de templos religiosos en la propaganda electoral, no implica por sí misma una vulneración al citado principio y además no se advierte la utilización de leyendas o frases que identifiquen alguna opción religiosa, con la propuesta del candidato denunciado, como podría ser la católica o alguna otra, a un grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.

En el **PES/273/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por RMZM, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 90, con sede en Tenango del Aire, Estado de México; en contra de MIMR, GEGG y ADEV, Presidenta Interina, Secretario General y Directora de Obras Públicas, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, por la supuesta prohibición de utilizar un espacio de uso común, con previa autorización, para la realización de un evento político por parte de la entonces candidata de Morena a la Presidencia Municipal referida. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues el hecho denunciado, no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, como son: violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, existencia de actos anticipados de precampaña o campaña o casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México.